

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de portes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la provincia de Leon.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no estan obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion ó incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos co-

mo á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion ó censo, acreditarán que al tiempo de otorgarse pertenecía la finca grabada al que la dió á censo, por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de

dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo de que trata el artículo 4.º de la ley de 1823, y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales ó íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros estejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales por que hayan sido destruidos por incendio, saqueo, ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidán, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.º Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la Nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y

segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de Pecha, Fondadera, Martiniega, Yantar, Yantareja, Pau de Perro, Moneda Forera, Maravedises, Plegarias, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntense ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de Terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias; y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Cortes 23 de Agosto de 1837. =Miguel Calderon de la Barca, Presidente.= Miguel Roda, Diputado Secretario.=José Felin y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.= Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1837.=Ramon Salvato.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1837.=Gonzalez Alonso.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de Octubre de 1837.=Miguel Antonio Camacho,=Gregorio Lluellas Aien, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Deseando dar al Seminario Conciliar de esta ciudad en el próximo curso las seguridades de subsistencia que requiere su instituto y con el fin de plantear este establecimiento cual lo exigen las necesidades literarias de la Provincia, se ha dispuesto en Junta de las Autoridades Civil y Eclesiástica, suspender su apertura hasta el día 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los alumnos y demas á quienes convenga.

Leon 8 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Juan Manuel Martínez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Dirección General de Rentas unidas.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dijo al de Hacienda en 20 de Mayo último lo que sigue:—Excmo. Señor. Con esta fecha comunico al Gefé político de Córdoba la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la reclamación de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de dicha villa le han exigido derechos en un expediente de apremio, seguido contra él, para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el art. 122 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por la cual se prohíbe á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley, los expedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los Alcaldes en la recaudación de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda, deben hacerse ante los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y no ante los Gefes Políticos.—De Real orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el expediente promovido por el mencionado Fernandez Tejeiro.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S., acompañándole el expediente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. la Dirección para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará insertándola en el Boletín oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.—Señor Intendente de la provincia de Leon. Leon 1.º de Octubre de 1837.—Laureano Gutierrez.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice de Real orden y con fecha 26 de Setiembre último lo que sigue.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes en uso de sus facultades han decretado. Se restablece el decreto de las anteriores de 28 de Setiembre de 1811, en que se restituye á la ciudad de S. Felipe su antiguo nombre de Jativa y se manda que no sea reputada por colonia ó población nueva.—Palacio de las Cortes 17 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguero Vice-Presidente. José Felia y Miralles, Diputado Secretario.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Setiembre de 1837.—A D. Diego Gonzalez Alonso.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad.—Leon 9 de Setiembre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me comunica en 20 de Setiembre último la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina, Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:—Se restablece por lo que respecta á la época que comprende, el decreto de las anteriores de 25 de Setiembre de 1820. Sobre las recompensas designadas á los patriotas que han perecido en los patibulos, en acciones de guerra, ó en prisiones ó destierros, por su adhesión ó en defensa de la libertad, como igualmente sus familias.—Palacio de las Cortes 17 de Setiembre de 1837.—Juan de Muguero, Vice-Presidente.—José Felia y Miralles, Diputado Secretario.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Setiembre de 1837.—A D. Diego Gonzalez Alonso.—Lo que

de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Leon 9 de Octubre de 1837.—Miguel Antonio Camacho.—Gregorio Lluellas Aleu, Secretario.

Don Alonso Luis de Sierra, Abello, Fuertes y Llanes, Caballero de la orden militar de San Hermenegildo, Condecorado con otras varias Cruces de distincion por acciones de Guerra, Benemérito de la Patria, Brigadier de Infantería, Comandante General de la Provincia de Leon, y Sub-inspector de su Milicia Nacional y Cuerpos Francos, &c. &c.

BANDO.

LEONESES: Vuestro Comandante General que incesantemente vela sobre la seguridad y reposo de los leales Ciudadanos que componen el radio de esta Provincia, y que como adictos á la justa causa, coadyuban con sus personas y fortunas al sostenimiento de tan sagrado fin; he determinado las medidas que hé juzgado oportunas, para que disfruteis del beneficio á que por tantos y tan justos derechos sois acreedores, y en su consecuencia mando:

1.º Todos los habitantes de esta Provincia que por cualquier licencia ó motivo, tengan en su poder armas ó municiones las entregarán á los Comandantes de Armas y en esta Ciudad al mayor de la plaza D. Francisco Castillo, y en donde no los hubiese á los Alcaldes respectivos siendo de cuenta de estos, el ponerlas á disposicion de los Comandantes referidos mas cercanos, bajo su competente recibo, que les darán estas Autoridades.

2.º Están exceptuados de esta medida todos los individuos del Ejército, los que correspondan á la Milicia Nacional, Resguardo y Guardas Bosques.

3.º Todo el que contraviniese á lo preceptuado en el art. 1.º y no hubiese verificado su entrega en el término de 24 horas después de publicado este mi Bando en el pueblo de su domicilio, será tenido por traidor de lesa Magestad, y como tal juzgado en consejo de Guerra y castigado con arreglo á las leyes.

4.º Se prohíbe toda reunion que pase de dos, ya sea en los sitios públicos, ya en

los privados, siempre que sean personas marcadas por desafectas á las actuales instituciones y los que contraviniesen á esta disposicion serán reputados por conspiradores y juzgados como tales.

5.º Las justicias arrestarán á todo individuo sospechoso que sin el correspondiente pasaporte transite por esta provincia conduciéndole inmediatamente á mi disposicion ó á la del Señor Gefe Político, con el bien entendido que cualesquiera que fuese arrestado y en su exámen resultase haber pernodiado en algun pueblo ó pasado por él, las justicias y curas párrocos de ellos pagarán de mancomun una multa de quinientos reales aplicados á la movilizacion de la Milicia Nacional.

6.º Se autoriza á todo patriota para arrestar á los contraventores de este Bando, y al que denunciase la existencia de algunas armas en poder de las personas á quienes por él les están prohibidas despues de pasadas las 24 horas, recibirá quinientos reales de gratificacion á costa del delincuente ó dueño de la casa en donde se encontrasen, reservándome el nombre del denunciador.

Leon 30 de Setiembre de 1837.—
Alonso Luis de Sierra.

ANUNCIO.

Ha desaparecido de la casa de Antonio Merino, vecino de Algadefé en la Vega de Toral de los Guzmanes, Santos su hijo, joven de 17 años: se suplica á quien tenga noticia de su paradero se sirva avisar á dicho su padre, ó implorar el auxilio de la justicia para que sea conducido á su poder, ofreciendo satisfacer cualquiera costo que en ello se cause.

Para grabar letras en relieve sobre piedras.

Escribe sobre un pedernal con cera derretida, despues pon en infusion la piedra en vinagre fuerte por siete horas, y las letras parecerán en relieve.

Para hacer figuras de relieve en mármol con mucha facilidad.

Se dibuja en el mármol con lapiz las figuras que se quieran, despues se las cubre con una mano de barniz hecho con lacte ordinario disuelto en espíritu de vino: en seguida se echa sobre el mármol una mezcla de partes iguales de ácido de sal y vinagre destilado, que comen el fondo y dejan intactas las figuras como si se hubieran grabado á mucha costa. En lugar del barniz del lacte, puede servir el de goma laca disuelta en espíritu de vino: el mármol se puede trabajar lo mismo.